



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° **018** -2025/GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE

Abancay, 05 FEB. 2025

**VISTO:**

El Informe Final del Órgano Instructor de fecha 03 de diciembre del 2024, emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac; quien en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado en contra del Servidor **JUAN ANTONIO ROMERO PEÑALOZA**, la Carta N° 037-2024-GRAP/06/GG de fecha 08 de mayo del 2024, el Informe de Precalificación N° 32-2024-GRAP/STPAD, de fecha 07 de mayo de 2024; emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios; y, demás documentos que forman parte integrante del presente acto resolutivo, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión;

Que, al respecto en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, siendo así, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro 1 de su Reglamento, entre los que se encontraba comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos legislativos Nros 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que siendo así y en el marco de lo establecido en el artículo 115° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se expone lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

Que, mediante el Informe N° 192-2023-GR.APURIMAC/02.01/SG de fecha 10 de mayo de 2023, la Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, pone en conocimiento sobre la presunta falta administrativa disciplinaria por suscribir la Resolución Gerencial Regional N° 77-2021-GR-APURIMAC/GRDE de fecha 31 de diciembre de 2021 y la Resolución Gerencial Regional N° 031-2021-GR-APURIMAC/GRDE de fecha 31 de agosto de 2021;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 121-2014-GR.APURIMAC-GRDE de fecha 03 de junio del 2014 se declara poner fin al procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del estado, solicitado por el Administrado José Abel Cruz Portocarrero, el cual interpone recurso de reconsideración contra la resolución en mención, teniendo como resultado la Resolución Gerencial Regional N° 158-2014-GR.APURIMAC-GRDE, la cual declara infundada el recurso de reconsideración presentado por José





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"**  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Abel Cruz Portocarrero, consecuentemente el administrado solicita nulidad contra la Resolución Gerencial Regional N° 121-2014-GR.APURIMAC-GRDE por otro lado, la Administrada Inda Cruz Loayza solicita se declare la nulidad de actos administrativos, aduciendo ser copropietaria del fundo "Socorro", parte integrante de la ex hacienda Chuicuni de la Provincia de Cotabambas, pretensiones que han sido resueltas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 965-2014-GR-APURIMAC/PR el mismo que declara nulidad de los actos administrativos y que el expediente se retrotraiga a la etapa de calificación;

Que, en fecha 10 de marzo de 2016 el Administrado José Abel Cruz Portocarrero, presenta escrito solicitando la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2016-GR.APURIMAC/GRDE, la misma que es resuelta mediante Resolución Gerencial General Regional N° 153-2016-GR.APURIMAC-GG declarando infundado el recurso impugnatorio de apelación y dándose por agotado la vía administrativa;

Que, en fecha 30 de marzo del 2021 la administrada Ida Cruz Loaiza de Bejar, solicita la nulidad de las unidades catastrales N° 139002, 139003 y 139004 los mismos que se encuentran a nombre de José Abel Cruz Portocarrero y mediante Resolución Gerencial Regional N° 77-2021-GR-APURIMAC/GRDE, de fecha 31 de diciembre del 2021 se declara confirmada la Resolución Gerencial N° 031-2021-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 27 de agosto de 2021, indica "Que, visto el expediente N° 20130214 sobre titulación de predios rural solicitando por José Abel Cruz Portocarrero, predio ubicado en el sector de Chuycuni, Distrito de Challhuahuacho de la provincia de Cotabambas con unidades catastrales N° 139002, N° 139003 y N° 1349004 fue objeto de oposición y eventual nulidad, tal es así que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 965-2014-GR-APURIMAC/RP se declara la nulidad de oficio de todo lo actuado hasta la etapa de calificación posteriormente en fecha 20 de enero de 2016 la Resolución Gerencial Regional N° 03-2016-GR-APURIMAC/GRDE, en su artículo tercero declara la concurrencia de una contingencia ello conforme al segundo párrafo del artículo 20° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA del Decreto Legislativo N° 1089 el cual indica que la calificación tiene como objetivo determinar al poseedor apto para la titulación de un predio comprendido en las acciones de formalización a cargo de COFOPRI. En el caso presentarse una contingencia, los tipos de contingencia y la forma de subsanarlos serán definidas por el COFOPRI mediante directiva", todo ello razón de que no se habría cumplido con los requisitos legales prescritos en los artículos 12.2 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, en consecuencia la referida Resolución de fecha 20/01/2016 pone fin al procedimiento de formalización y titulación de predio rústico, la misma que es confirmada por Resolución Gerencial General Regional N° 153-2016-GR.APURIMAC-GG por la cual se declara la Nulidad de Oficio de la Unidad Catastral N° 13902, Unidad Catastral N° 139003 y Unidad Catastral N° 13004, donde señala pone fin al procedimiento de formalización y titulación d predio rústico;

Que, mediante Informe N° 110-2022-SGSFLPR/GR/APU-SL-YCP, de fecha 17 de agosto del 2022 la Abogada Yenny Córdova Peña, en su condición de Responsable de Saneamiento Legal, concluye; declarar la nulidad de la Resolución Gerencia Regional N° 031-2021-GR.APURIMAC/GRDE y la Resolución Gerencial Regional N° 077-2021-GRAPURIMAC/GRDE., por los vicios del emplazamiento de la notificación al administrado y por el Informe N° 69-2022-MIDAGRU-DVPSDA-DIGESPACR/RSP (no es posible por los fundamentos dados en el presente informe; proceder a la eliminación de las unidades catastrales 139002 - 139003 y 139004 del SSET Y SICAR; por cuanto no se está cumpliendo con los supuestos previstos en la Resolución Ministerial N° 0042-2019-MINAGRI, aprobó el Manual para el levantamiento catastral de predios rurales);

## II. FALTA INCURRIDA, NORMAS JURIDICAS VULNERADAS Y DESCRIPCION DE LOS HECHOS

### 2.1 Falta Incurrida y norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, se apertura procedimiento administrativo disciplinario mediante Carta N° CARTA 037-2024 de fecha 08 de mayo de 2024 en la cual se inició el proceso administrativo disciplinario al servidor **JUAN ANTONIO ROMERO PEÑALOZA**, por la presunta falta disciplinaria tipificada en el inciso q) las demás que señalan en la ley", en concordancia con su reglamento artículo 100, al haber infringido lo previsto en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", por contravenir lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° y numeral 6° del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, los cuales señalan:

#### Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)





q) las demás que señale la ley.  
(...)"

Que, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040 - 2014 - PCM, el cual señala que constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el cual señala:

#### **Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

##### **1. Respeto**

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y la Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

#### **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

##### **6. Responsabilidad**

"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, la servidora o servidor público, puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

#### **Descripción de los hechos que sustentan la falta**

Que, teniendo en cuenta que en fecha 27 de agosto del 2021 la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac mediante la Resolución Gerencial Regional N° 031-2021-GR.APURIMAC/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, dispone la nulidad de oficio de la unidad Catastral N° 139002, unidad catastral N° 139003 y unidad catastral N° 139004 la cual fue confirmada mediante Resolución Gerencial Regional N° 077-2021-GR-APURIMAC/GRDE, resoluciones que fueron suscritas por el Gerente Regional de Desarrollo Económico **Juan Antonio Romero Peñaloza** sin la debida observación a la Ley de Procedimiento Administrativo General, puesto existen requisitos indispensables para su eficacia como acto administrativo, por tal motivo recaen vicios que causaron su nulidad de pleno derecho, como; la inobservar de los plazos para declarar la nulidad en sede administrativa previstos en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2029-JUS el cual establece que "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°" siendo que en dicho acto administrativo que declara la nulidad de la unidad Catastral N° 139002, unidad catastral N° 139003 y unidad catastral N° 139004, no estando dentro de los plazos previstos para tal acción, de igual forma el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 16° nos habla sobre la eficacia del acto administrativo, específicamente en su numeral 16.1 "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo", al incumplir estos requisitos de validez para el acto administrativo se procedió a dar la nulidad de oficio;

Que, en fecha 10 de marzo de 2016 el administrado José Abel Cruz Portocarrero presenta escrito solicitando la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2016-GR.APURIMAC/GRDE, la misma que es resuelta mediante Resolución Gerencial General Regional N° 153-2016-GR.APURIMAC-GG declarando infundado el recurso impugnatorio de apelación y dándose por agotado la vía administrativa;

Que, en fecha 30 de marzo del 2021 la administrada Ida Cruz Loaiza de Bejar solicita la nulidad de las unidades catastrales N° 139002, 139003 y 19004 los mismos que se encuentran a nombre de José Abel Cruz Portocarrero, y mediante Resolución Gerencial Regional N° 77-2021-GR-APURIMAC/GRDE, de fecha 31 de diciembre del 2021 se declara confirmada la Resolución Gerencial N° 031-2021-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 27 de agosto de 2021, indica "Que, visto el expediente N° 20130214 sobre titulación de predios rural





solicitando por José Abel Cruz Portocarrero, predio ubicado en el sector de Chuyuni, Distrito de Challhuahuacho de la provincia de Sotabarbas con unidades catastrales N° 139002, N° 139003 y N° 1349004 fue objeto de oposición y eventual nulidad, tal es así que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 965-2014-GR-APURIMAC/RP se declara la nulidad de oficio de todo lo actuado hasta la etapa de calificación posteriormente en fecha 20 de enero de 2016 la Resolución Gerencial Regional N° 03-2016-GR-APURIMAC/GRDE, en su artículo tercero declara la concurrencia de una contingencia ello conforme al segundo párrafo del artículo 20° del Decreto Supremo N° 032-2008 - VIVIENDA del Decreto Legislativo N° 1089 el cual indica que la calificación tiene como objetivo determinar al poseedor apto para la titulación de un predio comprendido en las acciones de formalización a cargo de COFOPRI. En el caso presente se observa una contingencia, los tipos de contingencia y la forma de subsanarlos serán definidos por el COFOPRI mediante Directiva 12.2 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, en consecuencia la referida resolución en fecha 20 de enero de 2016 pone fin al procedimiento de formalización y titulación de predio rustico, la misma que es confirmada por Resolución Gerencial General Regional N° 153-2016 - GR.APURIMAC-GG por lo cual se declara la nulidad de oficio de la Unidad Catastral N° 139002, Unidad Catastral N° 139003 y Unidad Catastral N° 139004, donde señala poner fin al procedimiento de formalización y titulación de predio rustico;

Que, mediante Informe N° 110-2022-SGSFLPR/GR/APU-SL-YCP, de fecha 17 de agosto del 2022 la Abogada Yenny Córdova Peña, en su condición de Responsable de Saneamiento Legal, concluye; declarar la nulidad de la Resolución Gerencia Regional N° 031-2021-GR.APURIMAC/GRDE y la Resolución Gerencial Regional N° 077-2021-GRAPURIMAC/GRDE., por los vicios del emplazamiento de la notificación al administrado y por el informe N° 69 - 2022-MIDAGRU-DVPSDA-DIGESPACR/RSP (no es posible por los fundamentos dados en el presente informe; proceder a la eliminación de las unidades catastrales 139002 - 139003 y 139004 del SSET Y SICAR; por cuanto no se está cumpliendo con los supuestos previstos en la Resolución Ministerial N°0042-2019-MINAGRI, aprobó el Manual para el levantamiento catastral de predios rurales);

Que, cabe precisar que, al momento de la presunta comisión de la falta, el servidor Ing. Juan Antonio Romero Peñaloza, se desempeñaba como Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, quien fue asignado para las funciones mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 096-2021-GR.APURIMAC en fecha 31 de marzo de 2021;

### **III. Sobre la Responsabilidad del servidor respecto a la falta imputada**

#### **3.1 Sobre los descargos presentados en la etapa instructora**

Que, mediante el cargo de notificación de Carta N° 037-2024-GRAP/06/GG de fecha 08/05/2024 se corrió traslado al servidor del acto administrativo que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual acompaño el Informe de Precalificación N° 32-2024-GRAP/STPAD de fecha 07/05/2024 y los actos probatorios que sirvieron de indicio probatorio para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Cabe precisar que dicha notificación se efectuó en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 20.1.1 del inciso 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG;

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: "La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de la primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las preguntas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto";

Que, se puede observar que mediante el Informe de Precalificación N° 32-2024-GRAP/STPA de fecha 07 de mayo de 2024, se recomendó el inicio de proceso administrativo disciplinario contra el servidor Juan Antonio Romero Peñaloza, el mismo fue notificado mediante Carta N° 037-2024-GRAP/06/GG de fecha 08/05/2024, inicio de proceso administrativo disciplinario, a ello no llegó a presentar su descargo;

#### **3.2 Sobre el Informe oral llevado a cabo en la etapa sancionadora**

##### **El Informe Oral**

Que, mediante Carta N° 11-2025-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 17 de enero de 2025 y Carta N° 18-2025-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 24 de enero de 2025, se comunicó a través de las





cuales se puso de conocimiento el Informe N° 015-2024-GRAP/06/GG de fecha 03 de diciembre de 2024 formulado por el Órgano Instructor; comunicando estado del procedimiento disciplinario y sobre derecho a informe oral, de no solicitar en dicho plazo se prescindirá de dicho ejercicio y se procederá a emitir la Resolución final; a ello el servidor civil **JUAN ANTONIO ROMERO PEÑALOZA**, no presentó su solicitud para el informe oral;

#### IV SOBRE LA SANCION A IMPONER

Que, en relación con el presente asunto, es crucial subrayar que al determinar la sanción que se debe imponer al servidor bajo investigación, se requiere la consideración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Estos principios están expresamente reconocidos en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú y en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en materia administrativa;

Que, al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha indicado que; "el principio de razonabilidad parece sugerir una evaluación en relación con el resultado del razonamiento del juez expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios; adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación". Además, ha enfatizado que "el establecimiento de sanciones, tanto por entidades públicas como privadas no puede limitarse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que debe realizarse una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, considerando los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración conducirá a tomar una decisión razonable y proporcional";

Que, se acuerdo con lo anteriormente expuesto, este Órgano Sancionador considera que, para determinar la sanción como resultado de la evaluación de la falta cometida por el servidor bajo investigación, es necesario aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en el informe de precalificación expedido por la Secretaria Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Apurímac, se recomienda la suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, prevista en el inciso b) del artículo 88° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 11-2025-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 17 de enero del 2025 y Carta N° 18-2025-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 24 de enero del 2025 el Jefe de Recursos Humanos y Escalafón, comunicó al servidor **JUAN ANTONIO ROMERO PEÑALOZA**, que habiendo recibido el Informe N° 015-2024-GRAP/06/GG de fecha 03 de diciembre de 2024 formulado por el Órgano Instructor de Gerencia General Regional, y de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tiene derecho de considerarlo necesario, acceder a un Informe Oral dentro de un plazo de (tres) hábiles;

Que, al respecto el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil - señala que; Una vez que el Órgano Instructor haya presentada su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máxima de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;

Que, ese sentido, el procesado no presentó solicitud para su derecho de defensa para su informe oral, por el este Órgano Sancionador pasa a emitir la resolución respectiva;

Que, el inciso b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; la fase sancionadora, se encuentra a cargo del órgano Sancionador y comprende desde la recepción del Informe del Órgano Instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...);

Que, por estas razones, este Órgano Sancionador, concluye en mérito del principio de proporcionalidad y razonabilidad establecido en la Ley N° 27444- "Ley del Procedimiento Administrativo





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"**  
 "Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



General" y Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y conforme al literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el Jefe de Recursos Humanos y el titular de la Entidad respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por un menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es decir emitir el acto que de por concluido el proceso de conformidad con la normatividad vigente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**SE RESUELVE:**

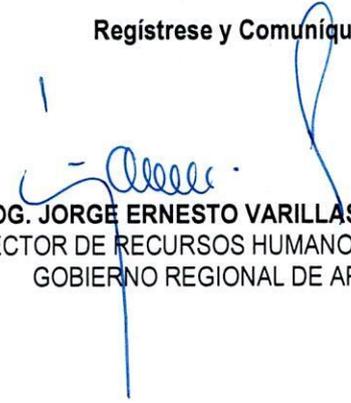
**ARTICULO 1°.- IMPONER**, al servidor **JUAN ANTONIO ROMERO PEÑALOZA**, identificado con DNI N° 31184436 en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico, la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS**, por incurrir en la falta administrativa prevista en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la norma acotada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por contravenir lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° y numeral 6° del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, en mérito a los fundamentos expuestos en presente acto resolutivo.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al servidor **JUAN ANTONIO ROMERO PEÑALOZA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 115°; del reglamento general de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en el domicilio señalado por el servidor en el presente expediente, siendo efectiva la sanción a partir del día siguiente de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 116° de la norma citada.

**ARTICULO 3°.- DISPONER**, que la Unidad de Recursos Humanos adjunte la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor, así mismo proceda a la inscripción de la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones conforme la Directiva vigente.

**ARTICULO 4°.- SEÑALAR**, que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles conforme lo descrito en el artículo 95° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - ley N° 30057, contados a partir del día siguiente de recibida y/o notificada la presente Resolución, la cual será presentada ante la autoridad que emitió la presente Resolución y elevada ante el Tribunal del Servicio Civil, siendo esta instancia quien resuelva la impugnación, según lo previsto en el artículo N° 117° del Reglamento general de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

**Regístrese y Comuníquese**

  
**ABOG. JORGE ERNESTO VARILLAS CHACALTANA**  
 DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN  
 GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

